

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-44/2019

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**  
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIA:** MARÍA DEL  
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Chihuahua, Chihuahua; once de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **desecha** el medio de impugnación presentado por MORENA a través del cual controvierte el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,<sup>2</sup> identificado con la clave IEE/CE63/2019, por medio del cual se aprobó el dictamen respecto de las solicitudes de los ciudadanos que desean participar como observadores del instrumento de participación política denominado plebiscito.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Aprobación de la concesión de alumbrado público.** El veintiséis de abril, el Cabildo del municipio de Chihuahua aprobó el acuerdo mediante el cual determinó procedente la concesión del servicio público de alumbrado para efecto de la reconversión tecnológica del mismo.

**1.2 Solicitud de inicio de plebiscito.** El siete y ocho de mayo, diversos ciudadanos presentaron escritos solicitando el inicio de un plebiscito con el propósito de someter el acuerdo de concesión de

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

alumbrado público, a la consideración de la ciudadanía del municipio de Chihuahua.

**1.3 Emisión de la convocatoria.** El veinte de octubre, el Instituto aprobó el acuerdo IEE/CE45/2019 mediante el cual se emitió la convocatoria, el plan integral y el calendario del plebiscito.

**1.4 Acuerdo impugnado.** El diecinueve de noviembre, el Instituto emitió el acuerdo IEE/CE63/2019 por medio del cual se aprobó el dictamen respecto de las solicitudes de los ciudadanos que desean participar como observadores del instrumento de participación política denominado plebiscito.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El veintiuno de noviembre, MORENA presentó escrito de demanda ante el Instituto en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

**1.6 Jornada de Participación Ciudadana.** El veinticuatro de noviembre se llevó a cabo la jornada de participación ciudadana.

**1.7 Cómputo y Declaración de validez del plebiscito.** El veintiséis de noviembre se llevó a cabo los cómputos del mecanismo de participación ciudadana denominado plebiscito, quedando de la siguiente manera:

	VOTACIÓN	PORCENTAJE
SÍ	26,501	42.72%
NO	35,229	56.79%
Votos nulos	302	0.49%
<b>TOTAL</b>	62,032	100%

Además, se hizo la declaración de validez y se entregaron las constancias respectivas.

**1.8 Recepción del medio de impugnación y radicación.** El veintiséis de noviembre se recibieron las constancias de mérito en la

Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral;<sup>3</sup> a su vez, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave RAP-44/2019.

**1.9 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El diez de diciembre se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal referente al instrumento de participación ciudadana denominado plebiscito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>4</sup> 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso c) y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>5</sup> así como 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

## 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el recurso de apelación materia de análisis **resulta improcedente**, y, por tanto, en términos del artículo 309, numeral 1, inciso c), de la Ley, debe **desecharse**; ello, en virtud de que se pretende impugnar **actos que ya se consumaron de un modo irreparable**.

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley.

## - Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, esta instituido un sistema de medios de impugnación.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal dispone, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable, el objeto del proceso electoral o el instrumento de participación ciudadana.

Así, el principio de definitividad que rige los procedimientos de participación ciudadana se conforma de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas y la resolución de problemas de interés general, por lo que es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso de participación ciudadana ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del procedimiento afectaría a las subsecuentes.

Ciertamente, la definitividad se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier procedimiento electoral que hayan surtido plenos efectos y no fuese revocados o modificados dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones electorales de cada etapa del procedimiento se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles irregularidades encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa en la que tal violación se produjo pues de otra manera no es jurídicamente factible regresar a ella.

Por identidad jurídica sustancial, sirven de sustento a las consideraciones anteriores, las tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDA EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL**

**ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)<sup>7</sup> y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.<sup>8</sup>**

**- Caso concreto**

Ahora bien, en el presente asunto la pretensión del partido actor consistió en que el Instituto diera cuenta de manera periódica el estado que guardan los trámites de las solicitudes de los ciudadanos que pretendieron participar como observadores en la jornada de participación ciudadana, toda vez que la autoridad responsable incumplió con el principio de máxima publicidad.

Sin embargo, como ya se adelantó, la violación que alega MORENA es irreparable, toda vez que **el acuerdo impugnado ha producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir el derecho que estima violado.**

El artículo 15 del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto señala que el procedimiento para la implementación de los instrumentos de participación política se compone de tres etapas:

- a) Preparación.** Comienza con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.
- b) Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

---

<sup>7</sup> Tesis XL/1999 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> Tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

**c) Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de las constancias respectivas.

Por su parte, la base cuarta de la convocatoria a plebiscito municipal “Iluminemos Chihuahua” 2019 establece que la fecha de celebración de la Jornada de Participación Ciudadana se llevaría a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en un horario de ocho a dieciocho horas.<sup>9</sup>

En esa tesitura, si la pretensión de MORENA estaba dirigida a que mediante esta instancia jurisdiccional, en todo caso, se diera publicidad a los trámites de las solicitudes de los ciudadanos que pretendieron participar como observadores en la Jornada de Participación Ciudadana, en razón de que ésta ya tuvo lugar el veinticuatro de noviembre pasado, aunado al hecho de que el resultado no fue impugnado por el actor, resulta patente que dicha etapa del mecanismo de participación ciudadana **ha adquirido definitividad** desde el momento en que dio inicio la jornada de votación.

Lo anterior, en tanto que al haber comenzado las votaciones en el instrumento de participación ciudadana resulta indispensable dotar de certeza a dicho proceso electivo y garantizar de seguridad jurídica a las partes.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> La cual obra en el expediente identificado con la clave JDC-39/2019 del índice de este Tribunal, visibles en la foja 26 constancias que se invocan como hecho notorio, conforme a la tesis P./J.74/2016, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

<sup>10</sup> Acorde con la Tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Así, es de advertirse que la etapa de la jornada de participación ciudadana concluyó, por lo que los efectos pretendidos por el actor son inviables, pues no podría lograrse la reparación a un derecho político-electoral presuntamente violado cuando el incumplimiento a una condicionante legal para su ejercicio se ha hecho patente en forma inmutable,<sup>11</sup> con base en la aplicación equiparada del principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la demanda fue promovida con anterioridad a la celebración de la Jornada de Participación Ciudadana, según se advierte en el sello de Oficialía de Partes del Instituto<sup>12</sup> –de fecha veintiuno de noviembre (tres días anteriores a la jornada)-, no obstante resulta inviable su resolución con antelación a la fecha de la jornada electiva.

Esto es así, pues para la resolución del medio de impugnación es necesario proceder al procedimiento compuesto de los actos y bajo los plazos siguientes:<sup>13</sup>

- a) La autoridad responsable fijará en estrados el escrito de demanda, mediante cédula para hacerlo de conocimiento público, por un plazo de setenta y dos horas;
- b) Dentro del plazo señalado, la responsable debe recibir, en su caso, la comparecencia de terceros interesados.
- c) Dentro de un plazo posterior de cuarenta y ocho horas, la autoridad responsable remitirá a este órgano jurisdiccional el escrito original del medio de impugnación, copia certificada del acto impugnado, las constancias de publicación y su retiro, así como el informe circunstanciado.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, emitida por la Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<sup>12</sup> Visible en foja 8 del expediente principal.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 325, 326 y 328 de la Ley.



En efecto, la demanda del presente recurso fue recibida en la Secretaría General de este Tribunal el veintiséis de noviembre, según consta del sello de recibo del presente medio de impugnación,<sup>14</sup> fecha en la cual ya se había llevado a cabo votación del instrumento de participación ciudadana de referencia.

Como se puede apreciar, este Tribunal no estuvo en la posibilidad jurídica y material de resolver el presente asunto de manera previa a su celebración de la jornada de participación ciudadana, pues, en el caso, no se contaba con los elementos mínimos indispensables para emitir una resolución conforme a derecho en el que se respetara el principio de contradicción, así como los derechos de los terceros interesados a comparecer al juicio, para exponer lo que a su derecho conviniera.

El conjunto de elementos expuestos, revela con claridad que material y jurídicamente, las violaciones que MORENA reclama en la presente instancia son irreparables.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que **existe un consentimiento tácito del resultado de la Jornada de Participación Ciudadana** por parte de MORENA, en virtud de que los resultados de los cómputos, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas **son definitivos y firmes**, al no haber sido controvertidos con oportunidad por el actor.

En efecto, la autoridad responsable, en oficio mediante el cual dio contestación<sup>15</sup> a un requerimiento hecho por el Tribunal<sup>16</sup>, señala que se hizo la publicación de la constancia de resultados y porcentaje relativa a la participación ciudadana para el ejercicio político denominado Plebiscito del municipio de Chihuahua, el treinta de noviembre en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Visible en foja 2 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible en foja 45 del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible en fojas 42 y 43 del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultable en la liga electrónica [http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po96\\_2019.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po96_2019.pdf)

De ahí que el plazo legalmente previsto para controvertir dichos resultados transcurrió del primero al cuatro de diciembre, si se toma en cuenta que las publicaciones en el citado medio de difusión oficial surten sus efectos al día siguiente y considerando que, para la interposición de medios de impugnación, todos los días y horas son hábiles<sup>18</sup>.

En efecto, de las constancias que obran en autos<sup>19</sup>, se advierte que no existen medios de impugnación en contra de la constancia respectiva en los archivos del Instituto ni en el Tribunal, por lo que se considera que, al haber transcurrido el plazo para la presentación de los mismos y al no existir impugnaciones pendientes de resolver, los resultados de la Jornada de Participación Ciudadana son definitivos y firmes.

Bajo esa perspectiva, se actualiza la definitividad de la etapa de resultados y la declaración de validez cómputo; y se deduce el consentimiento tácito por parte del actor, pues no promovió algún juicio o recurso previsto en la Ley dentro del plazo legal establecido para ello.<sup>20</sup>

En atención a lo expuesto, al actualizarse la causa de improcedencia referida, debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la Ley.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente recurso de apelación.

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo general del Pleno de este Tribunal, de fecha cuatro de noviembre.

<sup>19</sup> En atención a lo señalado en los oficios de fecha nueve y diez de diciembre, emitidos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Jurídica de Instituto y el Secretario General del Tribunal, respectivamente, visibles en fojas 45 y 46 del expediente principal.

<sup>20</sup> Tesis XXI.4o.6 K, de rubro **ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 971, Tribunales Colegiados de Circuito; así como la tesis 193 del apéndice 2000, de rubro **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**